RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001861

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026722001861.**

RESULTANDO

I. El **19 de mayo del año 2022**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR),** las solicitud de acceso a información con número de folio**330026722001861:**

> *"SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS, FICHAS, NOTAS, CONVOCATORIAS, ACUERDOS, ACTAS, ORDENES DEL DÍA O CUALQUIER OTRA EXPRESION DOCUMENTAL QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA SOBRE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS O CUALQUIER SUBGRUPO RELACIONADO, ASI COMO SOBRE LOS CRITERIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ESPECIFICACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS PARA LA APLICACIÓN AEREA DE PLAGUICIDAS DE OCTUBRE DE 2021 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. FAVOR DE NO OMITIR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SECTOR PRIMARIO Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES..." (Sic.)*

II. Que mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/094/2022** de fecha 06 de junio del año en curso firmado por la **Directora General de la DGSPRNR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente *al* **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, clasificación archivística 19S.611.8.1,** se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110**, **fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, clasificación archivística 19S.611.8.1:	*La información que se solicita contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que*	*Artículos **104** y **113, fracción VIII,**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
La información consiste en los documentos de trabajo y comunicaciones oficiales de gestión para el seguimiento del proceso normativo de los Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas	*forman parte del* ***PROCESO DELIBERATIVO*** *de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por tanto* ***no puede proporcionarse la información.***	*Artículo* ***110, fracción VIII,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Así como los lineamientos* ***trigésimo tercero*** *y* ***vigésimo séptimo*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGSPRNR** justificó en los oficios **SFNA/DGSPRNR/094/2022** los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Daño real: *Afectación al proceso en curso y libertad decisoria de esta Dirección General, de otras Unidades Administrativas y dependencias del Gobierno Federal como es la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y la Secretaría de Salud (SALUD), que participan y colaboran en la elaboración del proyecto normativo* ***Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas****, y en la identificación de los elementos y efectos de los problemas ambientales para preservar la biodiversidad en general y de los ecosistemas domesticados de los cultivos a los que se aplican plaguicidas por medios aéreos, considerando el impacto de la contaminación ambiental por plaguicidas está dada por el uso excesivo de productos plaguicidas utilizados en las actividades implementadas agrícolas principalmente, ocasionado daños a la flora, la fauna, suelo y corrientes de agua.*

Lo anterior, ya que podría ocasionar vulnerar el proceso deliberativo y ocasionar la nulidad del mismo, por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, debido a que la información consiste en los

documentos de trabajo y comunicaciones oficiales de gestión para el seguimiento del proceso normativo antes referido.

Por lo tanto, los documentos de trabajo y comunicaciones oficiales de gestión para el seguimiento del proceso normativo que atienden a la presente solicitud serán usados para concluir el proceso deliberativo, es decir en la publicación de la norma definitiva antes referida. Por lo cual, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor ni debe tener un derecho preferente sobre el bien común, vulnerando la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el proceso administrativo en curso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos jurídicos plenos. Aunado a lo anterior, de conformidad con la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que los temas normativos, previos a ser publicados como normas definitivas tienen que ser sometidos a consulta pública durante un periodo de 60 días para que los interesados puedan emitir sus comentarios, recomendaciones u observaciones al proyecto normativo.

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutiva en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe observar; no actuar de esta forma, propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento deliberativo de los trabajos de elaboración del proyecto normativo "Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas,"*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el ejercicio de las atribuciones y actividades de esta* ***DGSPRNR/SEMARNAT*** *y otras dependencias del Ejecutivo Federal involucradas en los trabajos (SADER y SALUD) en la elaboración del proyecto normativo para los "Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

La expresión documental que atiende esta solicitud, la cual consiste en los documentos de trabajo y comunicaciones oficiales de gestión para el seguimiento del proceso normativo, se ubican elementos que pudieran afectar algún proceso en la toma de decisiones de los servidores públicos

de esta Dirección General, así como de otras dependencias del Gobierno Federal con facultades como autoridades normalizadoras en el proceso normativo para la elaboración del proyecto normativo de los "Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

No existe beneficio aparente, por el hecho dar a conocer la información, por lo contrario se percibe que podría causar un daño, al proceso deliberativo de las autoridades normalizadoras en la elaboración del proyecto de la Norma Oficial Mexicana; fundamentalmente en el daño que se ocasionaría por proporcionar información no definitiva, que se encuentra en proceso de análisis y revisión y que atendiendo al principio de proporcionalidad entre dos derechos que colisionan al considerar que existe el ejercicio del derecho del solicitante, por encima o antepuesto al derecho de la autoridad a deliberar y decidir el contenido técnico de un instrumento normativo lo que causaría un perjuicio,; dar a conocer la información solicitada afectará el proceso deliberativo en detrimento del derecho de la autoridad a reservar de la información.

Es importante señalar que la información solicitada por el particular será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente, que dé fin al proceso deliberativo, es decir, la publicación de la norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con el ***trigésimo tercero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Para lo cual se invoca al artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.;***

*Los documentos de trabajo y comunicaciones oficiales de gestión para el seguimiento del proceso normativo, reservados están vinculados al proceso normativo conforme lo estipula la Ley de Infraestructura de la calidad y con las discusiones realizadas en las mesas técnicas de trabajo para la elaboración de la propuesta del proyecto normativo para los "Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas", tomando en consideración la información vertida por esta **DGSPRNR** y las otras dependencias del Ejecutivo Federal, que participan e instrumentarán en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones la aplicación del proyecto normativo de referencia.*

En ese sentido, no puede entregarse la información requerida hasta no tener una versión definitiva, publicada en el DOF

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Circunstancia de modo:
*La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónico, sin embargo, no pueden entregarse los documentos solicitados debido a la afectación que se ocasionará al proceso normativo en curso resultando en la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, por lo que la libertad decisoria y la facultad de deliberación de esta **DGSPRNR** y las otras dependencias del Ejecutivo Federal que coadyuvan en el análisis y elaboración del proyecto normativo de los "Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas" se ve menoscabada .*

***Circunstancia de tiempo**:*
Esta Dirección General, con fundamento en el artículo 24, fracción I y XVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, participa desde el 06 de septiembre de 2021, junto con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y la Secretaría de Salud colaboran en las mesas técnicas de trabajo para la elaboración del proyecto normativo de los "Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas"

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su primer sesión ordinaria celebrada el 28 de marzo del año en curso, aprobó el tema para ser considerado como Proyecto normativo y se aprobó la constitución del Grupo de Trabajo encargado de su análisis y discusión, sin embargo, aún no se instala el GT amplio el cual será el encargado de su elaboración, dada la ausencia de claridad en la operatividad de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 30 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Circunstancia de Lugar de Daño:
La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Bajo el supuesto previsto, que se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas," incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

El tema que nos ocupa fue inscrito en el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2022 e inscrito como tema nuevo por las autoridades normalizadoras de SADER, SEMARNAT y Salud.

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la celebración de su Primer Sesión Ordinaria celebrada el 28 de marzo del año en curso, aprobó el tema para ser considerado como Proyecto y se aprobó la constitución del GT encargado de su estudio y discusión, sin embargo, aún no se instala el GT encargado de su elaboración, dada la ausencia de claridad en la operatividad de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 30 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:***

Los documentos de trabajo y comunicaciones oficiales de gestión para el seguimiento del proceso normativo antes referido contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal (SADER y SALUD), que participan en la elaboración de los posibles mecanismos técnico-jurídicos a promoverse, a partir de la identificación de los elementos y efectos de los problemas ambientales para preservar la biodiversidad, de modo que cada una de las dependencias involucradas en su implementación, instrumentarán lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, comunicaciones con la Secretaría de Economía, dado que el proceso normativo está regido por la Ley de Infraestructura de la Calidad.

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

Los documentos de trabajo y comunicaciones oficiales de gestión para el seguimiento del proceso normativo antes referido, contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por servidores públicos de esta Dirección General y de los servidores públicos de las dependencias del Gobierno Federal involucradas (SADER y SALUD), que participan en la elaboración de los posibles mecanismos técnico-jurídicos que han diseñarse y promoverse, a partir de la identificación de los elementos y efectos negativos de los problemas ambientales para preservar la conservación de la biodiversidad y la salud, de modo que cada una de las

dependencias involucradas en su diseño e implementación, instrumentarán lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Dar a conocer de manera previa, a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada y contenida en los documentos que integran el expediente correspondiente, el cual contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por servidores públicos de esta Dirección General, así como de otras dependencias del Gobierno Federal (SADER y SALUD), que participan en los trabajos en la elaboración del proyecto normativo de los "*Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas*,"

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva consiste en que la autoridad administrativa con total libertad de criterio resuelva el contenido del proyecto normativo relacionado con la presente solicitud, teniendo como norma rectora a la propia ley, y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir en determinado sentido en contenido del instrumento normativo. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

III. Que la **fracción VIII** del **artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110 fracción VIII** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información

reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan**:**

> ***"Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*
>
> *"**Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SFNA/DGSPRNR/094/2022**, la **DGSPRNR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, respecto del **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, clasificación archivística 19S.611.8.1,** en virtud que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

> "La información que se solicita contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por tanto **no puede proporcionarse la información...**" *(Sic.)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de

daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSPRNR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

> ***Daño real:*** *Afectación al proceso en curso y libertad decisoria de esta Dirección General, de otras Unidades Administrativas y dependencias del Gobierno Federal como es la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y la Secretaría de Salud (SALUD), que participan y colaboran en la elaboración del proyecto normativo* ***Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas****, y en la identificación de los elementos y efectos de los problemas ambientales para preservar la biodiversidad en general y de los ecosistemas domesticados de los cultivos a los que se aplican plaguicidas por medios aéreos, considerando el impacto de la contaminación ambiental por plaguicidas está dada por el uso excesivo de productos plaguicidas utilizados en las actividades implementadas agrícolas principalmente, ocasionado daños a la flora, la fauna, suelo y corrientes de agua.*
>
> *Lo anterior, ya que podría ocasionar vulnerar el proceso deliberativo y ocasionar la nulidad del mismo, por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, debido a que la información consiste en los documentos de trabajo y comunicaciones oficiales de gestión para el seguimiento del proceso normativo antes referido.*
>
> *Por lo tanto, los documentos de trabajo y comunicaciones oficiales de gestión para el seguimiento del proceso normativo que atienden a la presente solicitud serán usados para concluir el proceso deliberativo, es decir en la publicación de la norma definitiva antes referida. Por lo cual, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor ni debe tener un derecho preferente sobre el bien común, vulnerando la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el proceso administrativo en curso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta*

sus efectos jurídicos plenos. Aunado a lo anterior, de conformidad con la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que los temas normativos, previos a ser publicados como normas definitivas tienen que ser sometidos a consulta pública durante un periodo de 60 días para que los interesados puedan emitir sus comentarios, recomendaciones u observaciones al proyecto normativo.

***Daño demostrable:** Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutiva en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe observar; no actuar de esta forma, propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento deliberativo de los trabajos de elaboración del proyecto normativo "Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas,"*

***Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el ejercicio de las atribuciones y actividades de esta **DGSPRNR/SEMARNAT** y otras dependencias del Ejecutivo Federal involucradas en los trabajos (SADER y SALUD) en la elaboración del proyecto normativo para los "Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La expresión documental que atiende esta solicitud, la cual consiste en los documentos de trabajo y comunicaciones oficiales de gestión para el seguimiento del proceso normativo, se ubican elementos que pudieran afectar algún proceso en la toma de decisiones de los servidores públicos de esta Dirección General, así como de otras dependencias del Gobierno Federal con facultades como autoridades normalizadoras en el proceso normativo para la elaboración del proyecto normativo de los "Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

> *No existe beneficio aparente, por el hecho dar a conocer la información, por lo contrario se percibe que podría causar un daño, al proceso deliberativo de las autoridades normalizadoras en la elaboración del proyecto de la Norma Oficial Mexicana; fundamentalmente en el daño que se ocasionaría por proporcionar información no definitiva, que se encuentra en proceso de análisis y revisión y que atendiendo al principio de proporcionalidad entre dos derechos que colisionan al considerar que existe el ejercicio del derecho del solicitante, por encima o antepuesto al derecho de la autoridad a deliberar y decidir el contenido técnico de un instrumento normativo lo que causaría un perjuicio,; dar a conocer la información solicitada afectará el proceso deliberativo en detrimento del derecho de la autoridad a reservar de la información.*
>
> *Es importante señalar que la información solicitada por el particular será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente, que dé fin al proceso deliberativo, es decir, la publicación de la norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

> *Para lo cual se invoca al artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

> *No existe beneficio aparente, por el hecho dar a conocer la información, por lo contrario se percibe que podría causar un daño, al proceso deliberativo de las autoridades normalizadoras en la elaboración del proyecto de la Norma Oficial Mexicana; fundamentalmente en el daño que se ocasionaría por proporcionar información no definitiva, que se encuentra en proceso de análisis y revisión y que atendiendo al principio de proporcionalidad entre dos derechos que colisionan al considerar que existe el ejercicio del derecho del solicitante, por encima o antepuesto al derecho de la autoridad a deliberar y decidir el contenido técnico de un instrumento normativo lo que causaría un perjuicio,; dar a conocer la información solicitada afectará el proceso deliberativo en detrimento del derecho de la autoridad a reservar de la información.*
>
> *Es importante señalar que la información solicitada por el particular será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente, que dé fin al proceso deliberativo, es decir, la publicación de la norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.*

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

> *La expresión documental que atiende esta solicitud, la cual consiste en los documentos de trabajo y comunicaciones oficiales de gestión para el seguimiento del proceso normativo, se ubican elementos que pudieran afectar algún proceso en la toma de decisiones de los servidores públicos de esta Dirección General, así como de otras dependencias del Gobierno Federal con facultades como autoridades normalizadoras en el proceso normativo para la elaboración del proyecto normativo de los "Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas.*

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de***

un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

Este Comité considera que la **DGSPRNR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Bajo el supuesto previsto, que se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas," incluido en el presente oficio.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:
La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónico, sin embargo, no pueden entregarse los documentos solicitados debido a la afectación que se ocasionará al proceso normativo en curso resultando en la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, por lo que la libertad decisoria y la facultad de deliberación de esta ***DGSPRNR*** *y las otras dependencias del Ejecutivo Federal que coadyuvan en el análisis y elaboración del proyecto normativo de los "Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas" se ve menoscabada .*

Circunstancia de tiempo:
Esta Dirección General, con fundamento en el artículo 24, fracción I y XVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, participa desde el 06 de septiembre de 2021, junto con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y la Secretaría de Salud colaboran en las mesas técnicas de trabajo para la elaboración del proyecto normativo de los "Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas"

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su primer sesión ordinaria celebrada el 28 de marzo del año en curso, aprobó el tema para ser considerado como Proyecto normativo y se aprobó la constitución del Grupo de Trabajo encargado de su análisis y discusión, sin embargo, aún no se instala el GT

amplio el cual será el encargado de su elaboración, dada la ausencia de claridad en la operatividad de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 30 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Circunstancia de Lugar de Daño:
La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No existe beneficio aparente, por el hecho dar a conocer la información, por lo contrario se percibe que podría causar un daño, al proceso deliberativo de las autoridades normalizadoras en la elaboración del proyecto de la Norma Oficial Mexicana; fundamentalmente en el daño que se ocasionaría por proporcionar información no definitiva, que se encuentra en proceso de análisis y revisión y que atendiendo al principio de proporcionalidad entre dos derechos que colisionan al considerar que existe el ejercicio del derecho del solicitante, por encima o antepuèsto al derecho de la autoridad a deliberar y decidir el contenido técnico de un instrumento normativo lo que causaría un perjuicio,; dar a conocer la información solicitada afectará el proceso deliberativo en detrimento del derecho de la autoridad a reservar de la información.

Es importante señalar que la información solicitada por el particular será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente, que dé fin al proceso deliberativo, es decir, la publicación de la norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera, este Comité considera que la **DGSPRNR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

> *El tema que nos ocupa fue inscrito en el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2022 e inscrito como tema nuevo por las autoridades normalizadoras de SADER, SEMARNAT y Salud.*
>
> *El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la celebración de su Primer Sesión Ordinaria celebrada el 28 de marzo del año en curso, aprobó el tema para ser considerado como Proyecto y se aprobó la constitución del GT encargado de su estudio y discusión, sin embargo, aún no se instala el GT encargado de su elaboración, dada la ausencia de claridad en la operatividad de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 30 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.*

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

> *Los documentos de trabajo y comunicaciones oficiales de gestión para el seguimiento del proceso normativo antes referido contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal (SADER y SALUD), que participan en la elaboración de los posibles mecanismos técnico-jurídicos a promoverse, a partir de la identificación de los elementos y efectos de los problemas ambientales para preservar la biodiversidad, de modo que cada una de las dependencias involucradas en su implementación, instrumentarán lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.*
>
> *Asimismo, comunicaciones con la Secretaría de Economía, dado que el proceso normativo está regido por la Ley de Infraestructura de la Calidad.*

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

> *Los documentos de trabajo y comunicaciones oficiales de gestión para el seguimiento del proceso normativo antes referido, contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por servidores públicos de esta Dirección General y de los servidores públicos de las dependencias del Gobierno Federal involucradas (SADER y SALUD), que participan en la elaboración de los posibles mecanismos técnico-jurídicos que han diseñarse y promoverse, a partir de la identificación de los elementos y efectos negativos de los problemas ambientales para preservar la conservación de la biodiversidad y la salud, de modo que cada una de las dependencias involucradas en su diseño e implementación, instrumentarán lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.*

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró que la información solicitada pude llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

> *Dar a conocer de manera previa, a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada y contenida en los documentos que integran el expediente correspondiente, el cual contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por servidores públicos de esta Dirección General, así como de otras dependencias del Gobierno Federal (SADER y SALUD), que participan en los trabajos en la elaboración del proyecto normativo de los "Criterios de protección ambiental y especificaciones fitosanitarias y sanitarias para la aplicación aérea de plaguicidas,"*
>
> *En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva consiste en que la autoridad administrativa con total libertad de criterio resuelva el contenido del proyecto normativo relacionado con la presente solicitud, teniendo como norma rectora a la propia ley, y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir en determinado sentido en contenido del instrumento normativo. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al ***Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, clasificación archivística 19S.611.8.1:, información que se encuentra en proceso*** **deliberativo** que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGSPRNR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110**, **fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113 fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104 de la LGTAIP** y en los **vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SFNA/DGSPRNR/094/2022** de la **DGSPRNR** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP**, en relación con **los vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGSPRNR,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 16 de junio de 2022.

Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Claudia Morales O.

Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat